



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL - FAMILIA

ASUNTO : AUTO DE SEGUNDO GRADO
TIPO DE PROCESO : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA
DEMANDADO : CASINO EL FARAÓN DE PROPIEDAD DE CASINOS LA RIVIERA S.A.S.
COADYUVANTE : : COTTY MORALES CAAMAÑO
PROCEDENCIA : JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, R.
RADICACIÓN : 66001-31-03-001-2022-00056-01 (3449)
MAG. SUSTANCIADOR : CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Motivo de la providencia

Verificar si se reúnen los presupuestos necesarios para dar trámite al recurso de apelación, que den sustento a la competencia de esta Sala.

Consideraciones

1.- Revisadas las piezas procesales que componen el expediente, se logra evidenciar lo siguiente:

1.1.- El 05 de diciembre de 2022 se dictó sentencia de primera instancia por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

1.2.- A la actuación se incorporó recurso de apelación formulado por el actor popular supuestamente contra ese fallo. Del contenido de ese escrito se advirtió que los reparos en que hizo consistir el demandante su disenso contra

¹ Archivo 24 de la primera instancia

tal decisión, se limitaban a: (i) hacer mención a la existencia de un “*convenio marco con cámara de comercio*” (convenio que no hace parte del expediente); (ii) afirmar que la jueza de primer grado niega las pretensiones de la demanda “*aduciendo ingenuamente que el capital de la accionada es mínimo comparado con almacenes éxito o con almacén incolmotos YAMAHA Y su músculo financiero no se puede equiparar con las grandes superficies*” (racionamiento que no aparece en la sentencia de primer nivel), y (iii) hacer referencia general de los derechos colectivos y su necesidad de protección, con cita de fuentes normativas (sin precisarse en algún momento en qué consiste el disenso con ese aspecto de la decisión)².

1.3.- Tomando en cuenta lo anterior y que el recurso de apelación fue formulado para acción popular con radicado distinto a la que era objeto de análisis, esta Sala, por medio de auto del 02 de marzo de 2023, lo declaró inadmisibile y ordenó el reintegro del proceso al juzgado de origen, bajo el entendido de que “*es claro que los argumentos del recurrente no se refieren a la providencia que se profirió en primera instancia en esta acción popular, lo que equivale a decir que frente a ella no se precisó reparo concreto. En esta hipótesis, se puntualiza, ni siquiera existe una verdadera labor de contrastación del recurrente frente a la sentencia recurrida (...) Plantear reparos concretos no significa esgrimir cuestiones genéricas, mucho menos referirse a aspectos que ni siquiera están contenidos en la sentencia apelada. Debe, por el contrario, indicarse con claridad las razones o argumentaciones específicas de la decisión que se controvierten, sin que resulten admisibles ejercicios académicos que se limitan a presentar razones, incluso ajenas al debate, con el propósito de dejar a cargo del juzgador la tarea de identificar si en realidad, alguna de ellas controvierte lo que en el caso concreto se decidió, tarea que naturalmente corresponde a quien apela (...)* De lo expuesto, se desprende que no se reunían los presupuestos para la admisión del recurso de apelación formulado por la parte demandante y (...) se declarará inadmisibile de conformidad con el inciso 4 del artículo 325 del Código General del Proceso”³.

1.4.- Devueltas las diligencias al despacho de conocimiento, este dejó constancia en el sentido de que por error involuntario no se había incorporado

2 Archivo 25 del cuaderno de primera instancia

3 Archivo 11 del cuaderno 04 de segunda instancia.

el recurso de apelación que verdadera y oportunamente había sido interpuesto contra el fallo proferido en este asunto y en consecuencia procedió a conceder la alzada ante esta Sala⁴.

1.5.- De la lectura de ese recurso surge evidente que se trata de una copia íntegra de aquel que fue inicial adjuntado a la actuación, tanto así que entre uno y otro solo varía el radicado de la acción popular para que fue dirigido, que esta vez sí contiene el consecutivo pertinente⁵.

2.- Surge de lo anterior que, al margen de lo ocurrido con la incorporación inadecuada de memoriales, lo cierto es que, si el verdadero escrito de reparos contiene los mismos argumentos que fueron vertidos en el recurso que fue objeto de inadmisión por este Tribunal en una primera oportunidad, por no considerarse suficientes, la consecuencia lógica es que en definitiva no se pueda dar trámite a la apelación por las mismas razones que otrora se esgrimieron.

En otras palabras, si el recurso de apelación que ahora tiene bajo su conocimiento la Sala no modifica en nada los alegatos con ocasión a los cuales se inadmitió el medio de impugnación que fue indebidamente anexado por el juzgado de conocimiento, significa que los motivos que llevaron al rechazo de la alzada se mantienen y por lo mismo que para resolver la cuestión simplemente se deba la instancia atenerse a lo resuelto en auto del 02 de marzo de 2023, tal como se procederá.

3.- Conforme a lo anterior, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: Estarse a lo resuelto por esta Sala en auto del 02 de marzo de 2023, por medio del cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto

4 Archivo 46 del cuaderno de primera instancia

5 Archivo 43 del cuaderno de primera instancia

contra la sentencia proferida el 05 de diciembre de 2022.

Segundo: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS.

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

25-04-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6864d547013816f0624903ebf55f91650ce4926634b034d48f5b75385d35da7**

Documento generado en 24/04/2024 11:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>